

AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCIÓN TERCERA  
LA CORUÑA

*DOÑA MARÍA-ISABEL FREIRE CORZO, Secretaria Judicial de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña, CERTIFICO: Que en el Rollo de Apelación número 1476/2005, ha recaído resolución del tenor literal siguiente:*

## SENTENCIA

**PRESIDENTE ILMO. SR.**  
DON JUAN-ÁNGEL RODRÍGUEZ CARDAMA  
**MAGISTRADOS ILMOS. SRES.**  
DOÑA MARÍA-JOSÉ PÉREZ PENA  
DON RAFAEL-JESÚS FERNÁNDEZ-PORTO GARCÍA

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LA CORUÑA

SERCYN

FECHA: 20 ENE. 2006

**NOTIFICADO**

En La Coruña, a trece de enero de dos mil seis.

Visto el presente recurso de **apelación** tramitado bajo el **número 1476 de 2005**, por la **Sección Tercera de esta Ilma. Audiencia Provincial**, constituida por los Ilmos. señores Magistrados que anteriormente se relacionan, interpuesto en los autos de **juicio ordinario**, procedentes del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Betanzos**, ante el que se tramitaron bajo el número 339/2004, en los que son parte, como **apelante**, el demandante **DON** mayor de edad, vecino de Monfero (La Coruña), con domicilio en la parroquia de lugar de , provisto del documento nacional de identidad número representado por el Procurador don José-Antonio Castro Bugallo, y dirigido por el Abogado don Fernando Expósito Dopico; y como **apelado**, la demandada **“SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS”**, con domicilio social en Barcelona, calle Dr. Ferrán, 3 y 5, con número de identificación fiscal A-28.119.220, representada por la Procuradora doña Isabel Tedín Noya, y dirigida por el Abogado don José-Manuel Tajés Iglesias; versando la apelación sobre reclamación de cantidad en virtud de póliza de seguro de automóvil con cobertura para daños propios, en la que se aplicó la regla de prorrata.





Realmente la cuestión planteada nada tiene que ver con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley de Contrato de Seguro, ni con el hecho de que no se sometiese al asegurado a un cuestionario previo para conocer el alcance del riesgo (lo que no es exacto), ni que éste desconociese que la conducción habitual del turismo por su hijo, al tener menos de veinticinco años y menos de cinco años de permiso de conducir, suponía una agravación del riesgo que conllevaba un incremento de la prima.

Es obvio que el Sr. \_\_\_\_\_ conocía el problema que podía presentársele si daba un parte de siniestro en el que figuraba su hijo como conductor. Prueba de ello es que la comunicación la hace como si él fuese el conductor, no su hijo.

Cuestión distinta es la conclusión a la que la aseguradora pretende llegar, conforme a lo establecido en el condicionado particular de la póliza, único que ha sido aportado a las actuaciones. En ella se menciona, bajo el título del conductor, el nombre y datos personales del Sr. \_\_\_\_\_. Pero en ningún momento se menciona que ese “conductor”, se supone que habitual, tenga que ser el conductor “exclusivo”. Obviamente no puede aceptarse que se imponga una restricción de tal magnitud que impida que un automóvil no pueda ser usado por otro conductor. Es más, en la actualidad el vehículo familiar suele ser utilizado indistintamente por los cónyuges (normalmente de edades similares y con parecida antigüedad de permiso de conducir). Pero no impide que, más o menos ocasionalmente pueda ser manejado por otras personas (amigos, familiares, e incluso mecánicos de los talleres donde se deja para ser reparado o revisado). Y en la póliza nada se explicita sobre qué acontece cuando el siniestro se produce siendo conducido por otra persona distinta de la que figura en el condicionado; cuestión que sí aparece recogida en algunas pólizas de seguro de otras entidades (en las que o bien se incrementa la franquicia, o bien se llega incluso a establecer que no rige la cobertura por daños propios).

En síntesis:

1º.- La póliza no establece que el conductor designado tenga que ser el exclusivo.

2º.- No está acreditado que don Luis-Enrique \_\_\_\_\_ sea el conductor habitual de ese automóvil, sino que simplemente lo era cuando aconteció el accidente.

3º.- No está establecido en la póliza qué acontece cuando el siniestro sucede conduciendo otro conductor.

Por todo ello el motivo tiene que ser parcialmente acogido. Todo el argumento de la aseguradora se fundamenta en que hubiese cobrado una prima superior si hubiese sabido que el verdadero conductor era el hijo del asegurado. Pero no está acreditado que sea cierto que el Sr. \_\_\_\_\_ sea el conductor habitual. El demandante, al ser interrogado, sostiene que los conductores habituales son su esposa y él, que lo usan para ir a la compra y actividades

similares; y que su hijo, que no vive con ellos, lo usa esporádicamente cuando viene a casa, pudiendo pasar meses sin que venga. Es más, el perito de la aseguradora se limita a afirmar que le reconocieron que el hijo lo usaba los fines de semana. Pero este uso esporádico no lo convierte en conductor habitual.

**CUARTO.-** En segundo lugar, se alega una vulneración del artículo 1.256 del Código Civil, por cuanto el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Se argumenta que la aseguradora no ha acreditado que si el conductor habitual hubiese sido el hijo del demandante, la prima tendría un incremento del 60%. El motivo ha de ser estimado, aunque nada tenga que ver con el precepto invocado.

Para que la aseguradora pueda aplicar la regla de prorrata que establece el artículo 12 de la Ley de Contrato de Seguro, es preciso que acredite, conforme a la distribución de la carga de la prueba que establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuál sería la prima correspondiente al seguro en caso de haberse tenido en consideración que el conductor habitual era el hijo del asegurado. No pudiendo en este extremo compartirse la afirmación de la apelada relativa a que como el que cuestiona el porcentaje es el demandante, a él le correspondía acreditar que era otro. Y lo único que consta en las actuaciones es una manifestación unilateral, al contestarse la demanda, que cifra el incremento en un 60%, sin que tal aseveración venga corroborada por prueba alguna, como ya destaca la propia sentencia apelada, que soslaya la cuestión.

**QUINTO.-** Resumen de lo expuesto es que ni está acreditado que don Luis-Enrique sea el conductor habitual del vehículo asegurado, ni tampoco cuál sería la prima correspondiente en este caso, por lo que no puede acogerse la excepción de la aseguradora relativa a que ha de aplicarse la regla de prorrata. Por lo que la aseguradora deberá hacer frente al coste de la reparación del vehículo (9.900,17 euros), menos los cuatrocientos euros de franquicia, y menos los 3.672,61 euros percibidos a cuenta, por lo que restaría por abonar 5.827,56 euros.

No puede aceptarse la pretensión del demandante incluyendo una segunda factura por la sustitución de una batería y dos neumáticos, como alega la aseguradora, por un importe total de 261,23 euros, pues no consta que el cambio tenga su origen en el siniestro; e incluso resulta significativo que el taller facture estas piezas de forma separada, y no en la factura correspondiente a la reparación del siniestro.

Tampoco puede prosperar su petición de que se le abone el importe de los gastos de obtención de un préstamo personal bancario, pues es una cuestión ajena a la litigiosa, y su origen no está en el deber de la aseguradora de indemnizar el siniestro. Y la tardanza en el pago está corregida con el devengo de interés, en su caso.

**SEXTO.-** En cuanto al devengo de intereses, debe tenerse en consideración que la aseguradora abonó, dentro de los tres meses siguientes al siniestro, el importe mínimo; y la negativa a abonar el resto de la factura está plenamente justificada ante las anomalías que presentaba la declaración de siniestro, por lo que no procede aplicar el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro; el cual se devengará exclusivamente sobre la cantidad pendiente de abono y a contar desde la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Por todo lo anterior el recurso debe ser parcialmente estimado, revocándose en parte la sentencia apelada, y con estimación también parcial de la demanda, lo que exonera de una expresa imposición de las costas causadas en la instancia (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Estimación del recurso que implica que no deba hacerse especial pronunciamiento en cuanto a las devengadas en esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Por lo expuesto,

## **FALLAMOS:**

Estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto en nombre de don José-Luis , contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Betanzos, en los autos del juicio ordinario seguidos con el número 339/2004, a su instancia contra “Seguros Catalana Occidente, S.A. de Seguros y Reaseguros”, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, y en su virtud, estimando en parte la demanda, debemos declarar y declaramos que “Seguros Catalana Occidente, S.A. de Seguros y Reaseguros” deberá indemnizar a don José-Luis en la cantidad de cinco mil ochocientos veintisiete euros con cincuenta y seis céntimos (5.827,56 €); condenando a dicha aseguradora al abono de la citada cantidad, que devengará el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro sobre la cantidad pendiente de pago a contar desde la presente resolución; todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Don Juan-Ángel Rodríguez Cardama, doña María-José Pérez Pena y don Rafael-Jesús Fernández-Porto García.- Firmado y rubricado.-

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores Magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Rafael-Jesús

Fernández-Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.-  
Doña María-Isabel Freire Corzo.- Firmado y rubricado.-

*Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito en lo necesario; y para que conste, su unión al Rollo de su razón, y su notificación a las partes, expido y firmo el presente testimonio en La Coruña, a trece de enero de dos mil seis.*